

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de insistencia presentado por el señor JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA.

En ejercicio del derecho contemplado en el art. 26 de la Ley 1755 de 2015, y de conformidad con la competencia atribuida a los Jueces Administrativos para conocer del presente asunto según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA remite ante este Despacho Judicial recurso de insistencia contra la CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A, por la negativa de dicha sociedad en la entrega de información sobre accidentes de tránsitos acaecidos durante el mes de mayo de 2020 en el tramo vial Riohacha-Paraguachón, actuaciones realizadas por parte de la Concesión después de ocurridos los accidentes e información sobre mantenimiento y/o reparación en el tramo indicado.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 2 de 13

### **ANTECEDENTES**

El señor JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA sostiene que 18 de agosto de 2020 presentó petición de información a la CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A mediante correo electrónico a la dirección de correo [efejuridico@concesionsmrp.com](mailto:efejuridico@concesionsmrp.com)

En dicha comunicación solicitó:

- “1. Infórmese sobre los accidentes de tránsito acaecidos durante el mes de mayo de 2020 en el tramo vial Riohacha-Paraguachón.*
- 2. Infórmese sobre las actuaciones realizadas por parte de la Concesión Santa Marta-Paraguachón después de ocurridos los accidentes de tránsito.*
- 3. Infórmese respecto de los tramos viales sujetos a mantenimiento y/o reparación en el tramo vial Riohacha Paraguachón durante el mes de mayo de 2020.*
- 4. Infórmese respecto de las actividades realizadas en los tramos en mantenimiento y/o reparación entre el sector de Riohacha Paraguachón durante el mes de mayo de 2020.*
- 5. Infórmese respecto de los accidentes de tránsito ocurridos con ocasión o en tramos en mantenimiento y/o reparación entre el sector de Riohacha-Paraguachón durante el mes de mayo de 2020.*
- 6. Infórmese respecto de los tramos viales en malas condiciones entre el sector de Riohacha-Paraguachón durante el mes de mayo de 2020.”*

Que mediante correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2020 a dirección distinta la dispuesta en la petición para recibir notificaciones, la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A dio respuesta la petición negando la entrega de la información amparándose en la reserva legal protegido por el secreto comercial.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 3 de 13

Posteriormente, inconforme con la respuesta proferida por la accionada, el 2 de septiembre del presente año, el peticionario radicó ante la empresa CONCESIÓN SANTA MARTAPARAGUACHÓN S.A, recurso de insistencia, procediendo a radicar copia de los documentos antes indicados, en la oficina de reparto; correspondiéndole a este Despacho según obra en acta de Reparto<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política, *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*.

En el mismo sentido de la lectura armónica de los artículos 13<sup>2</sup>, 24-3<sup>3</sup>, 53 del C.P.A.C.A., se comprende que todas las personas pueden solicitar en virtud del derecho de petición el acceso o los documentos públicos que reposen en sus archivos y a obtener copia de ellos siempre que no cuenten con reserva legal.

Ahora, cuando una persona solicite a una autoridad copia de determinado documento y la autoridad niegue la petición por considerar que ese documento tiene reserva legal, contra esa decisión según lo dispuesto en el artículo 25<sup>4</sup> del C.P.A.C.A, el peticionario cuenta únicamente con el recurso de insistencia.

Adicionalmente, el C.P.A.C.A, reguló de forma integral el recurso de insistencia, estableciendo que para tal fin no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en la

---

<sup>1</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>2</sup> Según la sustitución hecha por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 4 de 13

Ley 57 de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada ley dispuso un ámbito más amplio y concreto de aplicación en cuanto tiene que ver con los organismos y entidades competentes, y los términos en que tales peticiones pueden ser negadas o concedidas.

De forma específica, la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985<sup>5</sup>, señala sobre la información y la insistencia, lo siguiente:

**"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados.** Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término e seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los  
Términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

---

<sup>5</sup> "Por lo cual se ordena la publicad de los actos y documentos oficiales"

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

**Parágrafo.** Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

**Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos **ante la autoridad que invoca la reserva**, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, **el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo**, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Sí al

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 6 de 13

*cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.**

**Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones.** *El carácter reservado de una información o de determinados documentos; no será .oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo*

...

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”.*

*(Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, se entiende de esto que para que el Tribunal Administrativo o el Juez Administrativo puedan pronunciarse de fondo en un recurso de insistencia, el peticionario y la entidad a la cual se le solicita la información, deben cumplir con los requisitos señalados en los artículos 24, 25 y 26 de la ley 1755 de 2015, ya transcritos.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 7 de 13

Ha dicho el Consejo de Estado<sup>6</sup> que para que proceda el recurso de insistencia se debe tener en cuenta cuatro requisitos: (i) solicitud de información o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas; (ii) que la petición sea negada total o parcialmente; (iii) que el peticionario insista en su solicitud ante la entidad; y (iv) que se envíe al tribunal competente los documentos pertinentes para poder decidir si son o no reservados.

En el presente caso, se encuentra demuestra lo siguiente:

El peticionario el 18 de agosto de 2020 elevó solicitud a la CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A en la que solicitó información sobre accidentes de tránsito acaecidos durante el mes de mayo de 2020 en el tramo vial Riohacha-Paraguachón, actuaciones realizadas por parte de la Concesión después de ocurridos los accidentes e información sobre mantenimiento y/o reparación en el tramo indicado.

Por manifestación del mismo peticionario la requerida dio respuesta desfavorable a su solicitud mediante correo electrónico el 31 de agosto de 2020 aduciendo reserva en los documentos, por lo que el 2 de septiembre de 2020 procedió a presentar recurso de insistencia.

La CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A dio respuesta aduciendo que no le es aplicable la solicitud de insistencia interpuesta en razón a su carácter empresa privado,

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00240-00(C), Actor: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 8 de 13

precisando además que lo solicitado se encuentra en propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI entidad quien debe suministrar la información.

Inconforme con la respuesta proferida, el peticionario procedió a radicar copia de los documentos antes indicados, ante oficina judicial de esta ciudad; correspondiendo por reparto a este Despacho según obra en el acta<sup>7</sup>.

Ahora bien, de lo acreditado y atendiendo los requisitos antes señalados a efectos de la procedencia del recurso de insistencia, debe indicar el despacho en primera medida que por ser la peticionada CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN una sociedad anónima de carácter privado, resulta claro que no le es extensivo el procedimiento señalado en el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, por estar previsto exclusivamente para autoridades de carácter público. Si bien el artículo 33 de la mencionada Ley hace alusión a que a las peticiones de los usuarios ante las instituciones privadas y aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaría, en lo pertinente, las disposiciones sobre el derecho de petición de los capítulos primero y segundo de la Ley 1755 de 2015, no se entiende de ello que aplique igual respecto al recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 de la misma disposición, por lo que se insiste, la norma sólo lo consagró expresamente para el sector público.

Sobre el particular el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04391-00(AC), Actor: JORGE IVÁN MOLINA ROLDÁN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, señaló lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Folio 11 del expediente.

*“La Sala encuentra que el tribunal examinó razonablemente las normas que rigen el recurso de insistencia en el derecho de petición. Como se vio, la autoridad judicial encontró que, si bien el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015 extiende la aplicación de los capítulos I y II de esa norma, para el caso concreto a las entidades del sistema financiero y bursátil de derecho privado, lo cierto es que también señaló que sería en lo que fuera pertinente.*

*En ese sentido, explicó que no era posible atribuir unas competencias a los juzgados y tribunales administrativos que no les ha sido conferida legalmente, de ahí que, en estricto sentido con el artículo 26 ibídem, la posibilidad de presentar el recurso de insistencia está dado para las peticiones que se presenten ante las autoridades de del orden nacional, departamental, distrital o municipal, sin que en ese grupo se incluyera a las organizaciones de carácter privado.*

*5.4. Así entonces, lejos de tratarse de una decisión caprichosa o carente de sustento, la Sala advierte que están bien explicadas las razones para decidir el caso concreto, al paso que se apoyó en las sentencias C-951 de 2014 y T-487 de 2017, en las que se ha dejado claro que a las organizaciones particulares no se les aplican las reglas consistentes en el recurso de insistencia, pues las mismas están dirigidas únicamente para las autoridades públicas.*

*5.5. Ahora bien, en este punto es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014, al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 33 ibídem, si bien expresó que las entidades del artículo 33 quedaban sometidas a las disposiciones de los capítulos I y II, no señaló expresamente que se les extendiera el recurso de insistencia<sup>8</sup>. En cambio, al referirse a la constitucionalidad del artículo 26 y 32 de la misma norma, enfatizó en que el recurso de insistencia está previsto para las personas que presentan peticiones ante la administración pública y que se excluyó a los organismos de carácter particular de dicho mecanismo. Así lo expresó:*

---

<sup>8</sup> La Corte expresó frente al artículo 33 lo siguiente: «La disposición en estudio regula una situación distinta a la relación que se da entre la administración y el administrado o la relación entre el peticionario y las organizaciones privadas. Se trata de la reglamentación del derecho de petición entre prestador y usuario, de la cual se desprende una relación de sujeción en la que se podría dar una posición dominante por parte del ente prestador del servicio, cuestión esta que constituye el elemento distintivo frente a las regulaciones anteriores.

*De esta norma se desprende una protección especial para los usuarios de entidades que de alguna manera prestan un servicio público, previendo la posibilidad de efectuar peticiones respetuosas ante las diversas entidades prestadoras, las cuales se regirán por los mismos principios y reglas aplicables al derecho de petición que se presenta ante las autoridades. Es decir, que conforme a la redacción de la norma las entidades prestadoras quedan sometidas a los Capítulos I y II del Proyecto de ley estatutaria sub examine».*

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 10 de 13

*En tal virtud, la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional.*

(...)

*Un aspecto adicional que no escapa al control de la Corte, está dado porque al remitirse únicamente al Capítulo I del derecho de petición ante autoridades, torna evidente que fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia.*

*5.6. A partir de lo anterior, la Sala advierte que el tribunal demandado no incurrió en defecto sustantivo, pues examinó razonablemente las normas sobre el recurso de insistencia junto con la sentencia de constitucionalidad que determinó su alcance. En ese sentido, queda resuelto el problema jurídico. (...)"*

Ahora, respecto al trámite dado por el actor al presente asunto, resulta claro que el recurso de insistencia se debe interponer dentro de los diez (10) días, ante la misma autoridad que negó la petición invocando la reserva, siendo esta quien debe remitir lo actuado ante el Juez competente a fin de que este decida en única instancia si debe accederse o no, a la petición interpuesta.

En el presente caso se tiene que el actor elevó petición a la CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A, obteniendo respuesta negativa a su solicitud, frente a la cual interpuso

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 11 de 13

recurso de insistencia y a su vez dirigió el mismo ante los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, fácil es advertir del trámite impartido por el señor JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA, que en el mismo no se agotó el debido proceso para obtener por parte de la administración de justicia el respectivo pronunciamiento, pues como ya se dijo, el interesado debe insistir en su petición es ante la misma autoridad que se la negó, para que sea esta de no resultar convencida con los argumentos expuestos en el recurso, quien remita la documentación al juez competente. Como se ve, el recurso de insistencia no es un asunto que se presenta por parte del interesado directamente ante el juez, sino que debe ser remitido por la autoridad renuente a permitir a quien se lo pide, el acceso a un documento que en su criterio tiene reserva.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, haciendo pronunciamiento frente al proyecto de ley estatutaria que posteriormente se convirtió en la Ley 1755 de 2015 y con ello el artículo 26 de la ley 1437 de 2011, cabe resaltar mismo contenido en el artículo 1 de la precitada ley<sup>9</sup>, interpretó:

*No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión,*

---

<sup>9</sup> Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 12 de 13

*considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario.*

No cabe dudas entonces, que la gestión del actor, esto es acudir directamente a la jurisdicción va en contravía del trámite contemplado en la ley.

Por lo antes dicho, no podría éste Despacho decidir de fondo el presente recurso de insistencia por lo que será rechazado, toda vez que no fue interpuesto ni allegado en los términos previstos en el artículo 26 del C.P.A.C.A. (Según lo sustitución hecha por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015).

Por lo antes expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de insistencia presentado por el señor **JHON ANDERSON NARVAEZ TRIANA** contra la CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESE esta decisión al peticionario, y a los interesados.

**TERCERO:** En firme ésta decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Asunto: Recurso de Insistencia

Actor: **JHON ANDERSON NARVÁEZ TRIANA**

Accionado: CONCESIÓN SANTA MARTA-PARAGUACHÓN S.A

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00132-00

Página 13 de 13

**Firmado Por:**

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287279db8e27a56a7a823eb6b384c56fbfbe86f9bca36021ce4734d885acf609**

Documento generado en 27/09/2020 03:27:10 p.m.